



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Décima C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2013/0009817


(01) 30293258261

Recurso de Apelación 907/2014

Recurrente: DELEGACION DEL GOBIERNO
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido: D./Dña. [REDACTED]
LETRADO D./Dña. MARCELO JUAN MARIANO BELGRANO LEDESMA, BRAVO
MURILLO, 101 PISO 6º-2, nº C.P.:28020 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 266/15

Presidente:

D./Dña. ANA MARIA APARICIO MATEO

Magistrados:

D./Dña. RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ

D./Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

D./Dña. Mª DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO.

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Marzo de dos mil quince.

VISTO los autos del recurso de apelación número 907/2014 que ante esta Sala ha promovido **LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, **contra** la Sentencia dictada en fecha 9 de Julio de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 34 de los de Madrid, en los autos de Procedimiento Abreviado tramitado con el número 185/2013 de su registro, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 18 de Septiembre de 2013 desestimatoria de recurso de alzada interpuesto frente a resolución de fecha 4 de Febrero de 2013 de mismo Órgano por la que se deniega la concesión de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, al interesado.

En este recurso de apelación es parte apelada **DON** [REDACTED]
representado y defendido por el Letrado Sr. Belgrano Ledesma.



ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 9 de Julio de 2014 se ha dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 34 de los de Madrid, en los autos de Procedimiento Abreviado tramitado con el número 185/2013 de su registro, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 17 de Septiembre de 2013 desestimatoria de recurso de alzada interpuesto frente a resolución de fecha 4 de Febrero de 2013 de mismo Órgano por la que se deniega la concesión de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, al interesado.

SEGUNDO.- Notificada la referida Sentencia a las partes, la representación de la parte recurrida, interpuso recurso de apelación, del que, una vez admitido a trámite, se dio traslado a la parte apelada para que en el plazo de quince días pudiera formalizar su oposición.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a la Sala, y no habiéndose solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para deliberación y fallo el día veinticinco de Marzo de dos mil quince, con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación frente a la Sentencia dictada en fecha 9 de Julio de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 34 de los de Madrid, en los autos de Procedimiento Abreviado tramitado con el número 185/2013 de su registro, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 18 de Septiembre de 2013



desestimatoria de recurso de alzada interpuesto frente a resolución de fecha 4 de Febrero de 2013 de mismo Órgano por la que se deniega la concesión de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, al interesado, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"FALLO

1.- *Estimar el recurso contencioso-administrativo PAB número 185/2013, interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED]s contra la desestimación presunta, expresa después por Resolución de 18 de septiembre de 2013, del recurso de alzada formulado frente a la Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Delegación del Gobierno en Madrid, recaída en el expediente 2804201200[REDACTED].*

2.- *Anular la resolución recurrida por no ser la misma conforme a Derecho y declarar el derecho del demandante a obtener la autorización solicitada de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea.*

3.- *Con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este proceso."*

SEGUNDO.- Fundamenta la Sentencia apelada su fallo estimatorio en que la cuestión de fondo sobre la que ha girado el presente debate procesal se encuentra en la conformidad o no a Derecho de la Resolución administrativa que denegó al demandante la solicitud formulada en relación con la concesión de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea; denegación que se fundó en el hecho de que consta que el actor fue condenado por diversas Sentencias -firmes en los años 2002, 1999,1998, 1999,2000, 2000, y 2004, por la comisión, respectivamente, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas (3), tráfico de sustancias nocivas para la salud y negativa a realizar las pruebas de detección de alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Consta igualmente que todas las penas impuestas en su día están cumplidas y extinguida la responsabilidad penal, así como cancelados los antecedentes penales excepto los relativos a la pena referida a la ejecutoria 121/2000, por no haber transcurrido, en fecha 14 de noviembre de 2012, los plazos legalmente previstos (artículo 136.2.2. del código Penal).

La actora, así, consta en autos, está casado con una ciudadana española, siendo ambos progenitores de una hija nacida en España en el año 1998.

Y así, prosigue:

... *"CUARTO.-El examen de los argumentos impugnatorios esgrimidos por el recurrente en su escrito de demanda exige comenzar tratando la posible falta de motivación que habría podido dar lugar a un resultado de indefensión.*

En relación con ello, hay que recordar la conocida, por reiterada doctrina sentada por el Tribunal constitucional (entre otras muchas, en SSTC 145/1916: 102/1987; 155/19gg; y 35/1989) en relación con la proscripción del efecto de indefensión; doctrina que sostiene que para que sea posible su apreciación, es preciso en primer lugar una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso; y en segundo, la idea base de que la indefensión constitucionalmente prohibida no nace de la mera infracción formal de las normas procedimentales de modo que la ruptura con la legalidad no siempre habrá provocado la supresión de los derechos que corresponde a la parte que alega haberla padecido sino sólo en aquellos casos en que dicha privación sea real y efectiva, y no sólo formal. Por todo ello, no puede sostenerse válidamente que el artículo 24.1 CE tutele situaciones de mera indefensión formal sino tan sólo supuestos de indefensión calificable como tal desde un punto de vista material, siendo claro el perjuicio que se haya derivado para quien la haya sufrido efectivamente.

En este caso, aun cuando la resolución administrativa es ciertamente parca en cuanto a su motivación, no puede, sin embargo, apreciarse el efecto de indefensión material exigible para dar lugar a la estimación del motivo. El recurrente, siquiera del modo tan conciso como el contenido en la resolución recurrida, ha tenido oportunidad de conocer la razón en que la se apoyó la Administración para la denegación de su solicitud, permitiéndole recurrir a esta sede jurisdiccional, sabiendo que es tan sólo el hecho de que no todos los antecedentes penales ("de conformidad con lo dispuesto en el apartado I.b) del artículo 15 del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, al no constar que hayan sido cancelados los todos los antecedentes penales", dice la resolución del recurso de alzada) fueron cancelados lo que motivó la denegación impugnada y haciendo que pueda argumentar en este recurso sobre dicha justificación.

El primer argumento impugnatorio que se deduce basado en la falta de motivación, será, por tanto, rechazado.

QUINTO.-Planteados más arriba los términos en que se ha desenvuelto el presente debate procesal es preciso comenzar el análisis de la cuestión litigiosa recordando que la Directiva 2004/138/CE, de 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo fue objeto de transposición al Derecho interno a través del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, lo que de por sí hace innecesario valorar la aplicabilidad directa de dicha norma comunitaria.

Pues bien, la citada norma reglamentaria establece en su artículo 15, relativo a las medidas por razones de orden público, seguridad pública o salud pública que, 1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

- a. Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente Real Decreto.*
- b. Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente Real Decreto.*
- c. Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.*

En consonancia con dicho apartado, el número 5 del mismo artículo 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, dispone que "La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.*
- b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.*
- c) No podrá ser adoptada con fines económicos.*
- d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, Fiscales o judiciales que*

público cabe restringir la estancia de un nacional de otro Estado miembro(artículo 1, apartado 1, y artículo 3 de la Directiva 64/221)>>".

SÉPTIMO.-En presencia de conceptos jurídicos indeterminados como los que la Administración demandada ha aplicado en este caso, debe recordarse que con la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley hace referencia a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en el enunciado de la norma, no obstante lo cual es indudable que se pretende por el legislador delimitar un supuesto concreto. Es clásica la doctrina administrativista que clasifica en este ámbito los conceptos jurídicos indeterminados utilizados por la Ley en conceptos de experiencia o conceptos de valor cuya conecta aplicación por la Administración ha de ser enjuiciada a través de las técnicas de control asumidas en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina, procedentes de las formulaciones de la alemana; en particular, la también clásica teoría de los tres círculos de certeza: positiva, negativa y de incertidumbre. S in embargo, es llegados a este punto cuando no se puede confirmar la decisión adoptada por la Administración ya que lo actuado en sede administrativa no permite incluir dentro del círculo de carácter negativo las circunstancias que concurren en el caso del demandante.

Es cierto que el artículo 31.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social determina la necesaria inexistencia de antecedentes penales para la concesión de las autorizaciones temporales de residencia. Sin embargo, no lo es menos que, como señala el ya referido

artículo 15 del Real Decreto 240/2007 y recoge expresamente la sta. de 1 de junio de 2010 (Rec. c-A. 114/2007) en relación con el apartado 5.d) del citado precepto reglamentario, el mismo, junto con el apartado a) "implican unas garantías suficientemente sólidas, tanto procedimentales como materiales, que superan las exigencias comunitarias; de uno parte la medida de expulsión, basada en motivos de imperiosa seguridad pública. "Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, y, de otra parte, en cuanto a la valoración de las razones de seguridad pública el citado artículo 15.5.d) del Real Decreto señala que "deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquellos, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las

Autoridades policiales, Fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas”.

En este caso, se deriva del expediente administrativo que el recurrente fue condenado por la comisión de varios delitos de los que se dejó constancia más arriba. Sin embargo, también lo es que en todos los casos la responsabilidad penal está extinguida por cumplimiento de las penas impuestas en cada caso, habiendo sido además posible la cancelación, en todos menos uno, de los antecedentes penales que constan al actor. Todo ello considerando además la fecha de imposición de la última pena, según consta, es de hace diez años sin que conste actividad delictiva posterior, hasta la fecha, del recurrente, lo que permite concluir que la situación de peligrosidad inicialmente derivada de la comisión de numerosos delitos como de los que aquí se trata yo no sería actual o susceptible de ser considerada, a la fecha de solicitud de la autorización en cuestión, como una grave amenaza para la seguridad o el orden público.

Junto a lo anterior hay que tener presentes las circunstancias de arraigo familiar acreditadas por la demandante en el expediente administrativo y en estos autos, especialmente la situación de maternidad de una menor de nacionalidad española, circunstancias todas ellas que no han sido consideradas por la Administración demandada como elementos de valor frente a los antiguos antecedentes (ya cancelados menos uno) por condenas cumplidas y por una responsabilidad penal, por tanto, ya extinguida, que no podrían en el momento presente ser considerados como una amenaza real, actual y suficientemente grave para dar lugar a la denegación de la tarjeta de residencia solicitada...”

TERCERO.- Contra la mencionada Sentencia interpone recurso de apelación la parte recurrente, esgrimiendo que, el sentido estimatorio que, ya se alcanza a suponer, tendrá esta sentencia se apoya, además de en lo ya expuesto, en lo que resolvió la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en STSJM de 10 de octubre de 2012 (Rec. Apel. 344/2012), respecto a un supuesto similar:

El recurso contencioso administrativo debió, de ser estimado como hace el Juzgador de instancia, generar una sentencia con un fallo diferente al que se ha dictado, lo que motiva nuestro recurso de Apelación.

En fase de apelación entendemos que procede que se estime el presente de Apelación del Abogado del Estado, anulando la sentencia de instancia parcialmente (en cuanto que la sentencia declara el derecho del recurrente a que le sea concedida la Tarjeta de residente comunitario solicitada, sin más matices) y , si ha de estimarse parcialmente la pretensión actora debe serlo retrotrayendo el expediente administrativo para que el órgano correspondiente resuelva sin tener en cuenta el antecedente penal u otros antecedentes que el Juzgador de instancia ha considerado como no relevantes (para desestimar la concesión de la Tarjeta).

De no efectuarse como proponemos en este de Apelación, están resultando concesiones judiciales de autorización de larga duración o de Tarjeta de Residente Comunitario de fecha muy posterior al momento en que se dictó la resolución administrativa denegatoria inicial (por la demora natural debida a la sobrecarga de estos Juzgados), concesiones que tienen eficacia desde que se dicta la sentencia (que es ahora, en 2014) y que prescinden del iter del interesado en este periodo de interín, que en este caso ha sido de dos años. Si, como es de desear, el ciudadano interesado no ha incurrido posteriormente en supuestos de alarma y seguridad de los contemplados en el RD 240, la autorización (la Tarjeta) le será concedida por el órgano administrativo en cuanto que el Juzgador remueva el obstáculo por el que no se le concedió. Pero si, en otro caso, el interesado ha persistido en nuevas conductas incompatibles con la Tarjeta de Residente comunitario permitirá que el órgano administrativo -competente para resolver-pueda efectuar una valoración actualizada de la situación en concreto.

El reconocimiento con retraso respecto a la interposición del RCA, de esta situación jurídica individualizada de la autorización del tipo que sea (en este Caso de la Tarjeta de Residente Comunitario), sólo produce problemas al sustituir en la práctica el Juzgado la valoración administrativa a la fecha de hoy. La Jurisdicción que debiera ser revisora ex artículos 1 y 25 Ley 29/1998 se convierte en sustitutiva del actuar administrativo.

La normativa infringida en la sentencia de instancia es la misma que incorpora la sentencia, aplicándola inadecuadamente el Juzgador (dicho con todo respeto): LO

Extranjería y Reglamento (el reglamento de entonces). Se hace preciso pues considerar la situación actual delictiva y de conducta del ciudadano.

La sentencia podrá, desde luego, estimar la pretensión actora en el sentido de no tener por relevante tal o cual antecedente penal, policial o de conducta pero no dictar una situación individualizada de autorización de Tarjeta de Residente Comunitario que se hace a la fecha de hoy, de la sentencia, que es el motivo de nuestra impugnación en apelación.

En el presente supuesto es cierto que las sentencias son de hace tiempo pero es también cierto que son por una conducta reiterada, conducción bajo bebidas alcohólicas que es peligrosa en sí y ocasiona alarma social (que se concretará cuando se produzca el accidente que aumenta en probabilidad exponencialmente). Y que uno de los antecedentes penales no está siquiera cancelado todavía (lo recoge el fundamento tercero sentencia).

En estas circunstancias entendemos que la resolución administrativa inicial era conforme a Derecho porque, bajo esas premisas, no se podía conceder la Tarjeta de Residente y, si de valorar las circunstancias hasta hoy se trata, la sentencia lo que podrá a lo más (entendemos) es considerar ahora no relevantes determinados antecedentes (consideración vinculante para la Administración) y reenviar el expediente retro trayéndolo para que por el órgano administrativo competente se dicte resolución actualizada en el bien entendido de que el mecanismo supletorio del silencio positivo podrá activarse si la Administración no resolviera.

Con ello se conseguirá que la resolución se produzca en el lugar adecuado (esfera administrativa) y ceñir la actuación de Tribunales a lo que les es específico (Jurisdicción revisora).

CUARTO.- La apelada se opone al recurso de apelación, argumentando que, el Sr. Abogado del Estado funda su recurso en la función revisora de la jurisdicción contencioso administrativo, no pudiendo ser "sustitutiva" del actuar administrativa.

Pretende con ello, que, en el caso de estimar el recurso, como se hizo, debería retrotraer las actuaciones para que la Administración se pronuncie al respecto. Explica asimismo que, por la tardanza en resolver los recursos "pudieron ocurrir cosas" que, ahora no tendría derecho y que la solución dada por la sentencia podría ser contraria a derecho.

Ya es constante la jurisprudencia Contencioso Administrativa, que, en materias como el derecho de Extranjería, teniendo en cuenta que desde que se dictan los actos

A la vista de los datos extraídos del expediente, la sentencia debe ser confirmada pues si bien es cierto que el apelado fue condenado por varios delitos, resulta que en todos los casos la responsabilidad penal está extinguida por cumplimiento de las penas impuestas en cada caso, habiendo sido posible además la cancelación en todos los supuestos, menos, de los correspondiente antecedentes penales que le consta el peticionario, sin que conste actividad delictiva desde diez años después, desde la imposición de la última pena, lo que permite determinar, en contra de lo que propugna la apelante, de la persistencia de conductas delictivas, al tiempo de solicitud de la mencionada tarjeta de residente comunitario.

Previamente se ha concretado por el Juzgador de instancia el concepto de orden público a los efectos que ahora nos ocupan, para lo cual conviene traer a colación la doctrina jurisprudencial según la cual los conceptos de orden público y de seguridad pública constituyen, conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación, centrada exclusivamente en ciudadanos comunitarios o asimilados, ha provocado análisis interpretativos en orden a reconducir la proporcionalidad o desproporcionalidad de las medidas de expulsión o de restricción a la libre circulación de las personas. (STS 18 de mayo de 1993).

Es cierto que no puede encuadrarse cualquier actividad punible entre las conductas contrarias al orden público, ni puede acudir para ello a una noción preconstitucional o a la que resulta de leyes derogadas, pero no cabe duda que el normal ejercicio de los derechos fundamentales forma parte del núcleo esencial del orden público, en los términos en que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, y que para la actuación de la Administración y como título de intervención de ésta, o, desde la vertiente del Derecho Administrativo, es también parte del contenido del orden público, la salud pública y la seguridad ciudadana a la que, por cierto, se refiere el artículo 1.2 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, en el sentido de convivencia pacífica ciudadana. (STS 17-2-2003).

Desde ese punto de vista y en su noción más restringida, el orden público, en su vertiente de seguridad pública, comprende la actividad administrativa dirigida a hacer posible el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas (STC 33/1982, de 8 de junio).

Por consiguiente, en lo que interesa al presente recurso, no cabe duda de que la seguridad pública comprende no sólo el normal ejercicio de los derechos fundamentales, sino también la tranquilidad pública y la seguridad ciudadana; y de esa manera su trasgresión

puede constituirse en la correspondiente causa de denegación de los permisos de trabajo y residencia o denegación de tarjeta en régimen comunitario, a extranjeros cuyos comportamientos personales representen una amenaza actual, bien para el normal ejercicio de los derechos fundamentales o bien para la referida convivencia social o "tranquilidad de la calle", no sólo en el sentido de lo que se dispone en el citado art. 15 del Real Decreto 240/2007, sino de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana según el cual la competencia del Gobierno a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes EDL 1992/14544, para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, (...) "comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas."

Y así, es en el sentido restrictivo de esos conceptos, del que se hacen eco las SSTS de 8 de febrero de 1999, 18 de abril 2000, 9 de octubre de 2000 y 27 de noviembre de 2002 y 17-2-2003.

El problema se centra así en integrar el concepto jurídico indeterminado que es el orden público y seguridad pública, derivadas de la intervención del extranjero en delitos de conducción de bebidas alcohólicas o drogas, tráfico de sustancias nocivas para la salud y negativa realización de pruebas de detección de alcohol y otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Procede en consecuencia, examinar si los hechos que se consignan en los actos impugnados como determinantes de la denegación son o no incardinables en esas razones de orden público; es decir, deberá determinarse, en primer término, si jurídicamente cabe aceptar la consideración de la Administración en la que se funda resolución recurrida respecto a que la condena penal, por sí sola, constituya razón de orden público y salud pública que impida el otorgamiento de tarjeta de familiar de español.

SÉPTIMO.- Pues bien, aplicando la precedente regulación legal al caso que nos ocupa, ha de señalarse que la Resolución impugnada, frente a lo exigido por el indicado precepto, no contiene una valoración de la conducta del recurrente, partiendo de la existencia de las citadas condenas penales, y es más, no tiene en cuenta, que el mismo ya finalizó las mismas, sin que se haya argumentado por la Administración en todo caso, que la conducta del extranjero constituya una "amenaza real, y suficientemente grave que afecte a un interés

fundamental de la sociedad”, lo cual, no puede extraerse, sin más, de la sola existencia de hallarse condenado y tener antecedentes penales, lo que nos lleva a la conclusión de que tales circunstancias no constituyen razón suficiente para apreciar la existencia de una amenaza para la seguridad y tranquilidad pública, y que, por tanto, se opondan a la concesión de tarjeta en régimen comunitario solicitada por el recurrente, debiendo precisar que no se ha opuesto la falta de concurrencia de otros requisitos legalmente previstos a tal efecto en la mencionada resolución recurrida, lo que determina que debe decaer la alegación apelatoria esgrimida, pues no habiéndose opuesto por dicha Administración otra causa denegatoria del permiso más que la ya expresada, no puede determinarse como se pretende por la parte apelante, la retroacción de actuaciones, dado efectivamente el carácter revisor de la presente jurisdicción y el contenido de la resolución que fue recurrida en la instancia, sin que el retraso resolutorio pueda incidir en la nulidad de la resolución recurrida, todo lo que no supone que el Juzgador se convierta en actor sustitutivo del actuar administrativo, pues se trata de un argumento en contra del administrado que no puede tener relevancia alguna.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el *apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS,

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 907/2014 que ante esta Sala ha promovido **LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, **contra** la Sentencia dictada en fecha 9 de Julio de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 34 de los de Madrid, en los autos de Procedimiento Abreviado tramitado con el número 185/2013 de su registro, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 18 de Septiembre de [REDACTED] desestimatoria de recurso de alzada interpuesto frente a resolución de fecha 4 de Febrero de 2013 de mismo Órgano por la que se deniega la concesión de tarjeta de residencia de



familiar de ciudadano de la Unión, al interesado, Sentencia que, en consecuencia, confirmamos. Sin condena en costas a la parte apelante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciéndoles la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase certificación de la misma, junto con los autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente rollo.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, DÑA. MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO, estando celebrando audiencia pública, el . Doy fe.

